



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 110-2003-AA/TC  
LAMBAYEQUE  
TEODORO ROSPIGLIOSI MAYURI

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de enero de 2004, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Bardelli Lartirigoyen, Rey Terry y Revoredo Marsano, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Teodoro Rospigliosi Mayuri contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 240, su fecha 14 de octubre de 2002, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 15 de agosto de 2001, el recurrente interpone acción de amparo contra el alcalde de la Municipalidad Distrital de La Victoria, don Anselmo Lozano Centurión, a fin de que se declare la inaplicabilidad de la Resolución de Alcaldía N.º 094-2000-MDLV, de fecha 12 de abril de 2000, mediante la cual se lo destituye por haber incurrido en las faltas de carácter disciplinario contempladas en el artículo 28º, incisos a), f), h) y j) del Decreto Legislativo N.º 276; y que, en consecuencia, se ordene su reposición en el cargo que venía desempeñando, más el pago de las remuneraciones dejadas de percibir. Alega que dicho acto vulnera sus derechos constitucionales al trabajo y al debido proceso.

Manifiesta que fue cesado por la causal de excedencia el 26 de marzo de 1999; repuesto el 26 de julio de 2001, y nuevamente destituido por faltas disciplinarias el 31 de mismo mes y año, en mérito de la Resolución de Alcaldía N.º 094-2000-MDLV, que le fue notificada el 31 de julio de 2001 mediante el Memorando N.º 156-2001-MDLV/PP. Aduce que fue sancionado dos veces por distinta causal y que las faltas de carácter disciplinario no le fueron notificadas, restringiéndose con ello su derecho de defensa.

El emplazado deduce la excepción de caducidad, y contesta la demanda precisando que el demandante fue cesado por causal de excedencia mediante la Resolución de Alcaldía N.º 190-99-MDLV, y sancionado con la destitución por haber incurrido en faltas de carácter disciplinario conforme al artículo 28º, incisos a), f), h) y j) del Decreto Legislativo N.º 276; agregando que el demandante no ha sido despedido arbitrariamente; ya que la sanción proviene de dos procesos independientes.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil de Chiclayo, con fecha 30 de mayo de 2002, declaró infundada la excepción deducida y fundada la demanda, por considerar que al haberse omitido notificar al demandante la Resolución de Alcaldía N.º 094-2000-MDLV, se han vulnerado sus derechos constitucionales a la defensa y al debido proceso.

La recurrida revocó la apelada y, reformándola, declaró fundada la excepción de caducidad e improcedente la demanda, por estimar que la Resolución de Alcaldía N.º 094-2000-MDLV fue notificada a la esposa del demandante el 18 de abril de 2000, y que al haberse interpuesto la demanda el 15 de agosto de 2001, ha transcurrido el plazo previsto en el artículo 37º de la Ley N.º 23506.

### FUNDAMENTOS

1. La excepción de caducidad debe ser desestimada, puesto que la Resolución de Alcaldía N.º 094-2000-MDLV, que sanciona al demandante con la destitución, fue ejecutada mediante el Memorando N.º 156-2001-MDLV/PP, del 31 de julio de 2001, debiendo computarse a partir de esta fecha el plazo de caducidad, por lo que, habiéndose interpuesto la demanda el 15 de agosto de 2001, no ha transcurrido el plazo previsto en el artículo 37º de la Ley N.º 23506.
2. En el caso de autos, el recurrente pretende que se declare la inaplicabilidad de la Resolución de Alcaldía N.º 094-2000-MDLV y que, consecuentemente, se disponga su reposición en el cargo que desempeñaba, alegando que se le destituyó nuevamente cuando se encontraba despedido, y que los hechos que se le imputaron en su segundo despido, no le fueron notificados.
3. Al respecto, debe tenerse en cuenta que, si bien el demandante ya había sido cesado el 26 de marzo de 1999, por la causal de excedencia, de conformidad con el artículo 174º del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, aprobado por el Decreto Supremo N.º 005-90 PCM, el servidor cesante puede ser sometido a proceso administrativo por las faltas de carácter disciplinario que hubiese cometido en el ejercicio de sus funciones y, en consecuencia, sancionado.
4. Además, de autos se aprecia que mediante la Resolución de Alcaldía N.º 048-2000-MDLV, de fecha 22 de febrero de 2000, obrante a fojas 98, se instauró proceso administrativo-disciplinario al recurrente por haber incurrido en las faltas de carácter disciplinario contempladas en el artículo 28º, incisos a), f), h) y j) del Decreto Legislativo N.º 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, habiéndose designado para ello a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, que evacuó el Informe N.º 006-2000-CPPAD,



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(de fojas 134 a 139), que recomienda aplicarle la sanción de destitución con arreglo al artículo 170º del Decreto Supremo N.º 005-90-PCM, y, por tal razón, se expidió la cuestionada Resolución de Alcaldía N.º 094-2000-MDLV. Este proceso administrativo-disciplinario se realizó con respeto al debido proceso formal, conforme se evidencia de autos.

5. De otro lado, se debe precisar que en el caso de autos no se ha producido la supuesta afectación del derecho a la defensa, dado que el demandante fue notificado de los cargos imputados al momento de iniciársele el proceso, y contra ellos presentó los descargos respectivos; además, debe tenerse en cuenta que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos lo autorizó para que presentase su informe oral.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

### FALLA

**REVOCANDO** la recurrida que, revocando la apelada, declaró fundada la excepción de caducidad e improcedente la demanda y, reformándola, declara infundada la citada excepción e **INFUNDADA** la acción de amparo. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN  
REY TERRY  
REVOREDO MARSANO**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira  
SECRETARIO RELATOR